

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 692

Panamá, 27 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Francisco Antonio Rozas Aristy**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 1327-2014 S.D.G. de 11 de julio de 2014, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Se alega Sustracción de Materia

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 42 reverso del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. Los artículos 5, 126, 134 (modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009), 141 (numeral 15) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, los cuales, en su orden, se refieren a que la Carrera Administrativa es de carácter obligatorio para todas las dependencias del Estado y municipios no subsidiados; los casos en que quedará retirado el servidor público; la regulación de los mismos en materia de jubilación e invalidez conforme a lo estipulado en la Ley de la Caja de Seguro Social; y la prohibición de la autoridad nominadora de despedir sin causa justificada a los servidores públicos en funciones a los que les falten dos (2) años para jubilarse pertenezcan o no a la Carrera Administrativa (Cfr. fojas 7 a 11 y 15 del expediente judicial);

B. El artículo 38, 47 y 53 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, mismos que disponen que en caso de ausencia del Director General las funciones y la representación legal de la Caja de Seguro Social la asumirá el Subdirector General; el deber de los funcionarios de la entidad de prestar, de manera diligente, sus servicios, con la finalidad de coadyuvar con los objetivos de la institución; y a la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud (Cfr. fojas 10, 12 y 13 del expediente judicial);

C. El artículo 9 del Código Civil; el cual se señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

D. El artículo 97 (numeral 11) del Código Judicial, el cual se refiere a la competencia de la Sala Tercera para la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o ejecutar el acto, según corresponda (Cfr. foja 12 del expediente judicial); y

E. El artículo 1 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, por medio del cual se establece que los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozan de estabilidad en sus cargos, con la prohibición de ser suspendidos indefinidamente o por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante la Comisión de Ética y Consulta Profesional (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

F. El artículo 1 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, por medio del cual se derogaron las Leyes 61 de 20 de agosto de 1998 y 70 de 26 de diciembre de 2001 (Cfr. foja 15 y 16 del expediente judicial);

G. El artículo 2 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008, que modificó el artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, el cual se refiere a que ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de servidor público como condición previa para acogerse al derecho de jubilación o de posesión de retiro por vejez, ni tampoco lo exigirá después de haberse acogido a tal beneficio (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial);

H. El artículo 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional de Trabajo, adoptado mediante Ley 23 de 1 de febrero de 1966, por medio del cual se define el concepto de trabajo forzoso u obligatorio (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial);

I. El numeral 3 del punto II de la Recomendación 162 de 23 de junio de 1980 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual señala la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores, cual sea su edad y la adopción de medidas para impedir la discriminación respecto de los trabajadores de edad en materia de empleo y de ocupación (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial);

J. Los artículos 7 y 23 (numeral 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los que guardan relación con la igualdad de derechos sin distinción; y el derecho al trabajo que tiene toda persona en condiciones equitativas y satisfactorias (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial);

K. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, por medio del cual se establece la igualdad de las personas sin ningún tipo de discriminación (Cfr. foja 21 del expediente judicial);

L. El artículo 6 (numeral 1) del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 21 de 22 de octubre de 1992, el cual establece que toda persona tiene derecho al trabajo incluyendo la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, **Francisco Antonio Rozas Aristy** fue destituido por medio de la Resolución número 1327-2014 S.D.G. de 11 de julio de 2014, suscrita por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, del cargo de Médico Especialista I, que ocupaba en C.H.M. Doctor Arnulfo Arias Madrid (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

En virtud de su disconformidad con la decisión adoptada, el actor interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior; mismo que fue contestado de manera extemporánea y negado mediante la Resolución número 48,958-2015-J.D. de 12 de febrero de 2015. (Cfr. fojas 43 a 45, 49 del expediente judicial).

En consecuencia, su apoderado judicial ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución que lo destituye y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a

sus labores; se condene al Estado al pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 2 y 3, 23, 41 a 45 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta medularmente que con la emisión de la Resolución número 1327-2014 S.D.G. de 11 de julio de 2014, se vulneró su derecho a la estabilidad en el cargo, puesto que ingresó a la entidad con la vigencia de la Ley 51 de 2005; que se violó su derecho al trabajo; ya que el Subdirector de la entidad sustituyó las funciones que la norma le otorga al Director General; y que la destitución no se basó en ninguna de las causales establecidas en la ley, por lo que, a su juicio, existió discriminación por ser un servidor público jubilado (Cfr. fojas 7 a 22 del expediente judicial).

Al proceder al análisis de la acción bajo estudio, este Despacho procedió a verificar la vigencia del acto administrativo demandado, advirtiendo que a través de la Resolución número 48,958-2015-J.D. de 12 de febrero de 2015, **la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió revocar la Resolución Número 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014**, por medio de la cual la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, removió definitivamente al recurrente, ya que consideró improcedente la aplicación del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica la Ley 9 de 1984, en relación a la estabilidad laboral de los servidores públicos (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, lo expuesto en párrafos anteriores sirve para establecer que en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, produciéndose así dentro del mismo el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia, a la que en el campo doctrinal se han referido, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso Tomo I, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.**" (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo resaltado es nuestro).

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia proferida el 17 de febrero de 2006, se pronunció en torno a esta figura jurídica en los siguientes términos:

"Evacuadas las correspondientes etapas procesales, la Sala procede seguidamente a resolver la pretensión de fondo.

Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia...

Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar sustracción de materia." (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal de **Francisco Rozas Aristy** correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Artículos 992 y 201 numeral 2, del Código Judicial.

.Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 700-14